



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2024-00007-00

Accionante: OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV LTDA.

Sentencia de primera instancia # 012.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV LTDA**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las entidades accionadas al no darle respuesta a lo solicitado en los términos de ley.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica el accionante que por la existencia de un proceso ejecutivo en un Juzgado Civil Municipal de Yopal Casanare, contaba con una orden de embargo registrada en su vehículo, y que posterior a ello, el Juzgado procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que radicó un primer derecho de petición ante la entidad accionada para que hiciera el levantamiento de la misma.

Posterior a ello, manifiesta el accionante, que la unidad de Servicios de Transito le había informado que: “*la medida impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no se acató en su momento, lo cual se comunicó al despacho mediante oficio URL-444123, toda vez que sobre el automotor se encuentra limitación vigente, la cual fue decretada por otro despacho judicial.*”, por ello, radico nuevamente una petición a la cual le dieron contestación, indicándole que se había remitido un oficio, pero afirma el accionante que “*nunca se recibió dicho Oficio de respuesta, por lo que, procedí nuevamente a solicitar mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023...*”.

Por último, indicó que ante su última petición radicada, “*...el trámite aparece como finalizado, no obstante, al correo electrónico o a mi dirección física no he recibido respuesta alguna de mi petición...*”, por lo que considera que ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita se ordene a las accionadas, procedan de manera inmediata a dar respuesta a sus peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-009 del 16 de enero de 2024, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV LTDA**, y se ordenó vincular al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE** y al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)** para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
CASANARE**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
– CDAV LTDA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 50 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, a través de su Secretario de Despacho el Sr. WILMER TABARES MARÍN, anexando contestación con 27 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 del cuaderno electrónico de la presente tutela, en los cuales se deja ver que la entidad accionada, ha contestado los diferentes derechos de petición que ha presentado el hoy tutelante, y remite copia de los documentos solicitados al correo electrónico del accionante sismo.lex@gmail.com.

En síntesis, solicita entonces se absuelva a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, al no configurarse vulneración al derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV LTDA**, vulneraron a la parte accionante el derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a la solicitud presentada y radicada el día 19 de octubre de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “*la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental*”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “*La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición*”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circumscribe este caso a determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV LTDA**, vulneraron a la parte accionante el derecho deprecado, al no darle respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Movilidad De Cali radicada el día 19 de octubre de 2023.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición en la fecha anteriormente indicada ante la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, por lo que la misma, remitió contestación en la presente acción de tutela , informando que dio respuesta de manera oportuna a las diferentes peticiones que ha elevado el Sr. Oscar Javier Pérez Esquivel, incluyendo la que hoy nos ocupa y de la cual anexa constancia de la remisión de la respuesta al correo electrónico del accionante.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202441520100020031
Fecha: 23-01-2024
TRD: 4152.010.13.1.953.002003
Rad. Padre: 202441210100012332

PRIMERA: Respetuosamente, solicito copia correspondiente del oficio URL-444123, que comunico al juzgado segundo civil municipal de Yopal la imposibilidad de acatar la orden de medida cautelar.

SEGUNDA: Copia del oficio que ordeno la medida cautelar que actualmente pesa y/o se encuentra inscrita sobre el vehículo, con el fin de conocer la autoridad y objeto por el cual se decretó dicha limitación que se encuentra vigente sobre el vehículo.

Así las cosa y en aras de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano, mediante oficio radicado de salida N° 202441520100018531 de fecha 22 de enero 2024, se procede a brindar respuesta, enviando copia de los documentos solicitados.

Mensaje ID = 1rS0qo-00064i-1k	
Id del mensaje	1rS0qo-00064i-1k
Fecha de envío (cronstamp)	
Remitente	Oficina de Registro Automotor Movilidad
Correo remite	notificaciones.rma@esmlogistica.com
Destinatario	ÓSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL
Enviado a	sismo.lex@gmail.com
Entregado a	
Ip Remite	
Tamaño del mensaje	Bytes
Asunto	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE COPIAS - PLACA: MHR-203
Archivos adjuntos	
RESPUESTA TUTELA - OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL - SOLICITUD COPIA DOCUMENTOS - MHR-203.pdf	
Servidor que recibe	
Ip de destino	
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	
Enviado desde	
Fecha de leído	2024-01-22 15:25:06
Detalles	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Asimismo, se tiene que en la contestación aportada por la accionada Secretaría de Movilidad de Cali, fue allegada una respuesta por parte del **PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO**, en donde exponen lo siguiente:

UL-24-00325

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Doctor
JAIME CÁRDENAS TOBÓN
 Gerente
 Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.
 Ciudad

Cordial saludo,

El Programa Servicios de Tránsito, en su calidad de Operador del Registro Automotor de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, respetuosamente informa que una vez verificado la trazabilidad del vehículo de placas **MHR203** se evidencia que en el mes de marzo de 2023 fue radicada la petición del señor **OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL** propietario del rodante de la referencia, quien solicitó se efectuara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare mediante en el proceso Ejecutivo Singular bajo la radicación N° 850014003002-**2018-00363-00**, sin embargo, con el oficio UL -23-00423 calendado el día 30 de marzo del mismo año, se informó que no era procedente atender de manera favorable la petición, toda vez que sobre el rodante no recaía limitación alguna registrada bajo el proceso en mención.

En el mes de Julio, se reitera la petición por parte del señor **OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL**, por lo tanto, con el oficio UL-23-00537 fechado el 12 de julio de 2023, se confirma la respuesta entrega anteriormente y se aclara que la medida que pretendía levantar no se había registrado, debido a que sobre el vehículo ya recaían otras limitaciones, lo cual se había comunicado inicialmente al despacho por medio del oficio URL 444123 del 29 de septiembre de 2018, en ese orden de ideas, debía allegar los oficios correspondientes.

De acuerdo a lo esbozado, por el señor **OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL** en la acción impetrada a la fecha no se evidencia que a este OT se hayan allegados más peticiones del tutelante, adicionalmente se constata que sobre el vehículo recaen tres medidas cautelares decretadas por las siguientes entidades:

- Embargo y Secuestro decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE Proceso: Ejecutivo N° 850014003001-2017-01763-00.
- Inscripción de La Demanda decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE Proceso: Verbal Sumario N° 85-001-40-003001-2018-01523.
- Embargo decretado por la GOBERNACIÓN DEL VALLE Proceso: Cobro por Jurisdicción Coactiva N° LP-0414-2020-MHR203.

De acuerdo a las pretensiones del señor **OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL** se remite copia de las comunicaciones efectuadas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare y de los oficios de inscripción de las limitaciones vigentes.

Cordialmente,


STELLA SALAZAR TORO
 Jefe Unidad legal Programa Servicios de Tránsito
 Pye: Estefany C. Paz Valencia
 Líder Unidad Legal

Por ello, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela la confirmación de lectura del día 22 de enero de 2024 al correo electrónico indicado en el escrito tutelar, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada.**

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV LTDA** vulneró al tutelante su derecho fundamental al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia

denunciada como conculadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado trés hipóteses en las cuales se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ



³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.